



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00054

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ALFREDO ARIAS CAMPOS, en contra de MERCEDES ORTIZ DE GUALTEROS Y OTROS. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00054

DEMANDANTE: ALFREDO ARIAS CAMPOS

**DEMANDADO: MERCEDES ORTIZ DE GUALTEROS
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE
JOSE DEL CARMEN GUALTEROS, señores
LUIS ALFONSO, JOSE DE JESUS, SAMUEL,
NESTOR ANTONIO, LUCAS, MARIA IRENE
MARIA ELENA, JAIME GUALTEROS ORTIZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Entra al Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante el señor **ALFREDO ARIAS CAMPOS**, quien actúa a través de apoderado judicial Dra. **YULDAN YERELLY MENJURA RINCON**, identificada con C.C. No. 23.995.402 de Saboya y T.P. No. 104725 del C.S. de la J., en contra de los señores **MERCEDES ORTIZ DE GUALTEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN GUALTEROS, señores LUIS ALONSO. JOSE DE JESUS, SAMUEL, NESTOR ANTONIO, LUCAS, MARIA IRENE, MARIA ELENA, JAIME GUALTEROS ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- LOTE PRIMER SAN PABLO, ubicado en la Vereda "Pueblo Viejo", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-19937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000200016000.

- LOTE SEGUNDO SAN PABLO, ubicado en la Vereda "Pueblo Viejo", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-19938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000200016000.

- LOTE TERCER, ubicado en la Vereda "Pueblo Viejo", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-19939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000200016000.

- LOTE CUARTO SAN PABLO, ubicado en la Vereda "Pueblo Viejo", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-19940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000200016000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- Al revisar el escrito introductorio observa el Despacho que a lo largo del mismo se tiene como uno de los extremos pasivos a la señora **MERCEDES ORTIZ DE GUALTEROS**, sin que se haga mención alguna sobre su actual estado civil.

El art. 82 del C.G.P., tiene como finalidad a través de sus diferentes numerales que la presentación del libelo introductorio sea claro y preciso en sus indicaciones, y al revisar el cuerpo de la demanda observa el Despacho que no se tiene la absoluta claridad de la calidad en que vinculan a la señora **MERCEDES ORTIZ DE GUALTEROS**, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, sin olvidar que se debe allegar el respectivo registro de defunción teniendo en cuenta que por las fechas enunciadas en respectivos folios de matrícula inmobiliaria, se presume que ya falleció, siendo indispensable adjuntar el ya mencionado documento.

- De otro lado, se tiene que la apoderada que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia hace mención a la presentación de derechos de petición dirigidos a la Registraduría Civil Nacional, a la Registraduría Civil de los Municipios de Pauna, San Pablo de Borbur, y Briceño, en aras de obtener información sobre el estado civil de los demandados, anexando las correspondientes respuestas.

Precisa que respecto del registro de defunción del señor **JOSE DEL CARMEN GUALTEROS**, del registro civil de matrimonio de los señores **MERCEDES ORTIZ DE GUALTEROS** y **JOSE DEL CARMEN GUALTERO**, y los registros civiles de nacimiento de **LUIS ALFONSO GUALTEROS ORTIZ** y **NESTOR ANTONIO GUALTEROS ORTIZ**, no se encontró información alguna, pero también es cierto que no indica o prueba que se hayan adelantado todas las gestiones necesarias para obtener dicha información, es decir, que puede evacuar la respectiva indagación en la Parroquia del Municipio de Pauna, y los Templos de los Municipios de San Pablo de Borbur y Briceño, a efectos de obtener lo pertinente.

- Se tiene que a lo largo del texto de la demanda se especifica que el señor **ALFREDO ARIAS CAMPOS**, ha ejercido la posesión de los predios enunciados en párrafo precedente a través del pago de servicios públicos como la luz, siembra de cacao, mandarina, limón, arboles maderables, mejoramiento de cercas, de la casa de habitación y de las cercas, pero sin que se especifique exactamente cuáles son las actividades ejercidas sobre el predio, es decir, se deben describir las acciones y tareas desarrolladas de manera minuciosa y puntual que permitan al Despacho determinar que a través de dichas labores se puede demostrar la posesión del bien inmueble.

En este punto se debe tener una clara diferencia entre las figuras de tenedor y poseedor, y del análisis de la demanda se tiene que al solo enunciar que la posesión se ha ejercido por el cultivo de las plantas y pago del servicio público de la luz, se generan dudas por cuanto los actos de tenedor no son tenidos en cuenta en la presentación de las demandas de pertenencia. En consecuencia, debe especificar y detallar actividades adelantadas en cada uno de los predios objeto de usucapión.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada, y, por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

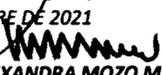
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por el señor **ALFREDO ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANTH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 032 fijado el día 01 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>